

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00033-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ERMES ARLEY RUIZ FERNANDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 152

Timbío, Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtida la notificación del mandamiento de pago, llevada de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se procede a impartir el trámite que corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el juzgado resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré No 069176100020241 y librar mandamiento por lo valores adeudados en la tarjeta de crédito No 44818600001632709.

Dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En proveído de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se dispuso reponer para reponer el numeral primero del auto interlocutorio No 133 de fecha 28 de marzo de 2019 y adicionalmente librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

➤ Pagaré No. 069176100020241 que respalda obligación No. 725069170321113:

- A) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) por concepto de capital adeudado pagadero al 21 de febrero de 2019.
- B) Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$447.064) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el 30 de junio de 2018 al 21 de febrero de 2019.
- C) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el 22 de febrero de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00033-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ERMES ARLEY RUIZ FERNANDEZ

D) Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$139.198) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

➤ Pagaré de la tarjeta de crédito No.4481860001632709:

A) Por la suma de MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.968.201) por concepto de capital adeudado pagadero al 21 de febrero de 2018.

B) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$48.121) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, en el periodo comprendido desde el 02 de febrero de 2018 al 21 de febrero de 2018 liquidados a la tasa máxima legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

C) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el 22 de febrero de 2018 hasta que se pague la totalidad de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

D) Por la suma de SESENTA NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$69.600) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante remitió la notificación personal del demandado sin que este compareciera o se pronunciara por lo que para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago remitió a la dirección que conocía del señor ERMES ARLEY RUIZ FERNANDEZ la notificación por aviso y en la certificación de envío la empresa de mensajería MSG LTDA manifiesta que la notificación fue recibida en la dirección por Elvia Fernández quien confirma que si habita el destinatario quedando debidamente notificado conforme el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P y sin que dentro del término de ley contestará o se opusiera a las pretensiones.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”¹

Como en el subjuice se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y

¹ Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00033-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ERMES ARLEY RUIZ FERNANDEZ

condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$433.606) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2019 y 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. - CONDENAR al demandado ERMES ARLEY RUIZ FERNANDEZ a pagar a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2º en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$433.606).

CUARTO. - DECRETAR el AVALUO Y REMATE de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados en esta Litis y de los que a futuro se lleguen a embargar, de conformidad con lo previsto en los artículos 444 y 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 039 Hoy, 28 de abril de 2021

**MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria**